



Roj: **STSJ M 14589/2015 - ECLI: ES:TSJM:2015:14589**

Id Cendoj: **28079340022015101031**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **2**

Fecha: **16/12/2015**

Nº de Recurso: **188/2015**

Nº de Resolución: **1059/2015**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **MIGUEL MOREIRAS CABALLERO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 02 de lo Social

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 , Planta 2 - 28010

Teléfono: 914931969

Fax: 914931957

34002650

NIG : 28.092.44.4-2012/0004090

Procedimiento Recurso de Suplicación 188/2015-FS

ORIGEN:

Juzgado de lo Social nº 02 de Móstoles Despidos / Ceses en general 1841/2012

Materia : Despido

Sentencia número: 1059/15

Ilmos. Sres

D./Dña. MIGUEL MOREIRAS CABALLERO

D./Dña. MANUEL RUIZ PONTONES

D./Dña. FERNANDO MUÑOZ ESTEBAN

En Madrid a dieciséis de diciembre de dos mil quince habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección 2 de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los Ilmos. Sres. citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el Recurso de Suplicación 188/2015, formalizado por el/la LETRADO D./Dña. GUILLERMO MOLINA DELGADO en nombre y representación de D./Dña. Santos , LETRADO D./Dña. MARIA PEÑA FERNANDEZ-PEÑA en nombre y representación de LLEDO ILUMINACION SA, LETRADO D./Dña. MARIA PEÑA PEÑA FERNANDEZ-PEÑA en nombre y representación de STAFF IBERICA SA y LETRADO D./Dña. MARTA JOSE ADARRAGA ESCADAFAL en nombre y representación de ODEL-LUX SA, contra la sentencia de fecha 15 de octubre de 2013 dictada por el Juzgado de lo Social nº 02 de Móstoles en sus autos número Despidos / Ceses en general 1841/2012, seguidos a instancia de D./Dña. Santos frente a STAFF IBERICA SA, LLEDO ILUMINACION SA,



ODEL-LUX SA, MICENAS SA y ALIGATOR COMPANY 21 SL, en reclamación por Despido, siendo Magistrado-Ponente el/la Ilmo./Ilma. Sr./Sra. D./Dña. MIGUEL MOREIRAS CABALLERO, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

SEGUNDO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados:.

PRIMERO.- Santos comenzó a prestar servicios para ODEL-LUX S.A., en fecha 1 de abril de 2005, con la categoría profesional de encargado. En fecha 26 de febrero de 2008, se firmó nuevo contrato de trabajo con la empresa, modificando las funciones que venía desarrollando el trabajador, y pactándose un salario fijo de 50.000 euros anuales, así como una parte de salario variable.

SEGUNDO.- En fecha 24 de febrero de 2012, por la representación de ODEL-LUX S.A. se hizo entrega de carta, acompañada como documental, y cuyo contenido se da íntegramente por reproducido. En dicha carta se procedió al despido del trabajador, por causas económicas organizativas y de producción con efectos de esa misma fecha, poniendo a su disposición la suma de 27.188,76 euros en concepto de indemnización por despido objetivo así como la suma de 1.600,19 euros netos en concepto de preaviso. Tras la impugnación judicial del despido, se alcanzó un acuerdo conciliatorio entre las partes en sede judicial.

TERCERO.- Al tiempo de producirse el despido, el trabajador tenía pactado un salario de 70.000 euros anuales fijos.

CUARTO.- En la novación contractual firmada en fecha 23 de enero de 2008, se fijaron los siguientes parámetros para establecer el sistema de retribución variable en los siguientes términos. *Retribución variable por la generación de ideas innovadoras y tecnológicas patentables. 10% s/ Salario Bruto y fijo anual. Este porcentaje se abonará anualmente y una vez para cada idea patentada, o patentable y solamente en el año de generación de la idea innovadora desde el punto de vista tecnológico. Se entiende por idea innovadora tecnológica la creación y desarrollo de concepto que representes una mejora, perfeccionamiento y avance en la técnica existente y que, además, tenga una clara aplicación práctica en soluciones de iluminación en el catálogo de la Compañía, convirtiéndose así en un producto comercializable.*

Retribución por las ventas del producto resultante de las ventas. 5% s/ Salario Bruto y Fijo Anual, por el cumplimiento de los objetivos anuales de venta. Desde la Dirección General, previo el análisis del Dpto. de Marketing, se establecerá una previsión anual de ventas (unidades, facturación y margen bruto de ventas) para el producto resultante de la innovación tecnológica. El derecho a percibir esta retribución variable se mantendrá durante los tres primeros años del producto en el mercado. Si el resultado de las ventas fuese superior al objetivo anual, considerando los parámetros de la previsión anual (unidades, facturación y margen), el porcentaje a aplicar de salario variable sería el detallado en la siguiente tabla. % Incremento de ventas 1-9; 10-24; 25-49; 50-99; 100-199; 200- infinito. % s/ Salario Fijo. 5; 12; 20; 30; 40; 50.

Igualmente se hacía constar que la eficacia de tal acuerdo se fijaba con fecha 1 de septiembre de 2007.

QUINTO.- En fecha 23 de marzo de 2012, Santos , presentó papeleta de conciliación ante el servicio de mediación, arbitraje y conciliación de la CAM.

SEXTO.- La totalidad de la producción de ODEL LUX S.A. es adquirida por LLEDÓ ILUMINACIÓN S.A., empresa que se encarga de su comercialización.

SÉPTIMO.- ODEL-LUX S.A., LLEDÓ ILUMINACIÓN S.A., STAFF IBERICA S.A., comparten personal directivo, contando con departamentos comunes para las tres compañías tales como recursos humanos o dirección general.

OCTAVO.- ODEL-LUX S.A., abonó al trabajador en el año 2009 un 10% de sus retribuciones anuales fijas brutas, por cada una de las ideas innovadoras desarrolladas por éste en el año 2008, en concreto Tecnología NFO, Mixer; OD-3656; T-CPC; tecnología PHI. En las comunicaciones dirigidas al trabajador en el año 2009 informando del devengo de la retribución variable en tal concepto, se hace constar que *queda pendiente*



de determinar la parte variable correspondiente al concepto de ventas, que se precisará una vez recibido y contrastado el informe del departamento de Marketing.

NOVENO.- La empresa no ha abonado al trabajador cantidad alguna en concepto de la consecución de los objetivos anuales de ventas.

DÉCIMO.- El trabajador remitió en fecha 9 de febrero de 2012 burofax a la mercantil ODEL LUX S.A. ratificando la reclamación efectuada mediante demanda y fijando provisionalmente la cantidad objeto de reclamación. En fecha 23 de febrero de 2013 se remitió burofax con la misma finalidad a las mercantiles LLEDÓ ILUMINACIÓN S.A. y STAFF IBERICA S.A..

UNDÉCIMO.- Dentro del seno de la empresa se han desarrollado diversas tecnologías relacionadas con la iluminación, identificadas de la siguiente forma. Tecnología LMBO, objeto de patente en el año 2008, figurando como inventor de la misma el actor. Pozo de Luz, habiéndose solicitado su patente en el año 2010, sin que el actor figurara como inventor. Lente tecnocai: sin que haya dado lugar a ninguna patente, finalizándose el proyecto para su desarrollo a finales del 2012. ECOS en la que el actor figura como inventor junto con otras dos personas. La empresa no ha llegado a comercializar ningún producto al que se aplicara esta tecnología. Lentes supermercados, no ha dado lugar a patente alguna ni ha sido objeto de comercialización. Bañador puntual holográfico (ECAC), no ha dado lugar a patente, y consistía en la aplicación de una lente a un proyector ya existente.

DÉCIMO SEGUNDO.- El trabajador ha tenido intervención en diversa actividad inventiva que ha dado lugar a los siguientes productos. Tecnología PHI, que dio lugar a patente en el año 2009. La empresa ODEL-LUX S.A., ha comercializado seis productos que incorporan la mencionada tecnología, con unas ventas en el año 2008 de tres productos que incorporan la tecnología referida; de cuatro productos en el año 2009, a 2012. Por su parte STAFF IBERICA S.A. ha comercializado 8 productos en el año 2011 que incorporan tal tecnología y 10 productos en el año 2012. Tecnología PRFR, objeto de patente en el año 2006, habiéndose vendido productos que incorporan dicha tecnología en 2006, dos productos; en 2007 cuatro productos; en 2008, 8 productos; en 2009 cinco productos; en 2010 cuatro productos; en 2011 tres productos; en 2012 seis productos. Tecnología NFO, que no llegó a ser objeto de patente, pese a que se presentó en 2006. Se vendió un producto que incorporaba tal tecnología en los años 2008 a 2012. Tecnología RMBO, patentada en 2011, figurando el actor como inventor. La empresa ha vendido un total de dos productos que incorporan tal patente en el año 2012. La tecnología ECOS, patentada en 2011 figurando el actor como inventor, no ha dado lugar a fabricación de producto alguno, al igual que la tecnología LMBO.

DÉCIMO TERCERO.- El trabajador dirigió comunicaciones escritas a la empresa reclamando el pago de su salario variable en las siguientes fechas: 9 de octubre de 2008; 28 de octubre de 2008; 25 de febrero de 2009; 24 de marzo de 2009; 13 de mayo de 2009; 18 de junio de 2009; 14 de enero de 2010; 8 de febrero de 2010; 10 de junio de 2010; 15 de junio de 2010; 17 de noviembre de 2011; 13 de diciembre de 2011; 13 de diciembre de 2011 y 24 de febrero de 2012.

DÉCIMO CUARTO.- La empresa dirigió al trabajador diversas propuestas en 2010 y 2012, con la intención de variar el sistema de remuneración pactado en 2008.

DÉCIMO QUINTO.- En fecha 31 de octubre de 2013, se dictó sentencia en este mismo juzgado, cuya nulidad de oficio fue declarada por la sentencia del TSJM de 21 de mayo de 2014

TERCERO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

"Que estimando parcialmente la demanda interpuesta por Santos debo condenar solidariamente a ODEL-LUX S.A. LLEDÓ ILUMINACIÓN S.A., y STAFF IBERICA S.A., a pagar al trabajador la suma de 77.000 €."

CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunciaron recursos de suplicación por la parte STAFF IBERICA SA, LLEDO ILUMINACION SA, ODEL-LUX SA y D./Dña. Santos, formalizándolos posteriormente; tales recursos fueron objeto de impugnación por la contraparte.

QUINTO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta Sección en fecha 23/03/2015, dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación en forma.

SEXTO: Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de los autos al mismo para su conocimiento y estudio, señalándose el día 16 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO.- Contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 2 de Móstoles (Madrid), en sus autos nº 1841/2012, ha interpuesto Recurso de Suplicación la Letrada de la Entidad mercantil ODEL LUX, S.A. al amparo de lo dispuesto en el artículo 193 b) y c) de la LRJS , alegando cuatro motivos de recurrir: el primero interesa la modificación del hecho probado duodécimo de la resolución impugnada para el que propone la siguiente redacción alternativa: *"El trabajador ha tenido intervención en diversa actividad inventiva que ha dado lugar a los siguientes productos. Tecnología PHI, que dio lugar a patente en el año 2009. La empresa ODEL-LUX, S.A., ha comercializado seis productos que incorporan la mencionada tecnología, con unas ventas en el año 2008 de tres productos que incorporan la tecnología referida; de cuatro productos en el año 2009, a 2012. Por su parte STAFF IBERICA, S.A. ha comercializado diez productos que incorporan la mencionada tecnología, con unas ventas en el año 2011 de 4 productos que incorporan tal tecnología y 10 productos en el año 2012. Tecnología PRFR, objeto de patente en el año 2006, habiéndose vendido productos que incorporan dicha tecnología en 2006, dos productos; en 2007, cuatro productos; en 2008, 8 productos; en 2009, cinco productos; en 2010 cuatro productos; en 2011 tres productos; en 2012 seis productos. tecnología NFO, que no llegó a ser objeto de patente, pese a que se presentó en 2006. Se vendió un producto que incorporaba tal tecnología en los años 2008 a 2012. Tecnología RMBO, patentada en 2011, figurando el actor como inventor. La empresa ha vendido un total de dos productos que incorporan tal patente en el año 2012. La tecnología ECOS, patentada en 2011 figurando el actor como inventor, no ha dado lugar a fabricación de producto alguno, al igual que la tecnología LMBO"*

El segundo interesa la modificación del hecho probado décimo para el que propone la siguiente redacción alternativa: *"El trabajador remitió en fecha 9 de febrero de 2012 burofax a la mercantil ODEL LUX S.A. ratificando la reclamación efectuada mediante demanda y fijando provisionalmente la cantidad objeto de reclamación por el cumplimiento de objetivos de ventas del ejercicio 2011 en 980.000 euros y para el ejercicio 2012 hasta la fecha del despido en 163.333,34 euros. En fecha 23 de febrero de 2013 se remitió burofax con la misma finalidad a las mercantiles LLEDO ILUMINACIÓN S.A. y STAFF IBÉRICA S.A."*

El tercero se apoya en la doctrina jurisprudencial en materia de grupos de empresa a efectos laborales, en concreto en la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de fecha 27.05.2013 , que considera que se ha aplicado indebidamente en la instancia.

El cuarto alega norma contraída en el artículo 59 del Estatuto de los Trabajadores en relación con el artículo 1973 del Código Civil y la jurisprudencia que lo interpreta que asimismo considera que se han infringido en la instancia.

SEGUNDO.- La mencionada sentencia del Juzgado de lo Social también ha interpuesto Recurso de Suplicación el Letrado de la Entidad mercantil LLEDO ILUMINACIÓN, S.A. al amparo de lo dispuesto en el artículo 193 b) y c) de la LRJS , alegando cuatro motivos de recurrir que al ser idénticos en sus contenidos y argumentos, tanto los alegados por la vía del apartado b) como del c) del artículo 193 de la LRJS , a los que se han alegado en el recurso mencionado en el anterior Fundamento de derecho de esta sentencia, los damos por reproducidos íntegramente para evitar repeticiones innecesarias.

TERCERO.- También ha sido recurrida en suplicación la mencionada sentencia por el Letrado de la Entidad mercantil STAFF IBÉRICA, S.A., alegando tres motivos de recurrir idénticos en su contenido literal y argumentación a los motivos primero, tercero y cuarto del primer y segundo recursos citados en los dos Fundamentos de derecho anteriores, por lo que los damos por reproducidos para evitar repeticiones innecesarias habiendo hecho la salvedad de que en este recurso no se alega lo que se hace en los dos anteriores en sus respectivos e idénticos motivos segundos sobre la modificación del hecho probado décimo de la sentencia de instancia.

Estos tres recursos acabados de mencionar han sido impugnados por el Letrado del demandante en base a las ALEGACIONES que se recogen en su escrito de fecha 07.01.2015 que se dan por reproducidos íntegramente.

CUARTO.- También ha sido recurrida en suplicación la mencionada sentencia por el letrado del demandante al amparo de lo dispuesto en el artículo 193 b) y c) de la LRJS alegando varios motivos de recurrir: el primero, subdividido en tres apartados para que:

A) Se modifique el contenido del hecho probado undécimo dándole la siguiente redacción alternativa: *«De las pruebas documentales, periciales y testificales practicadas, resulta probado la generación y desarrollo por el Actor de las siguientes SEIS ideas innovadoras con derecho a remuneración.-*

1- *SISTEMA ECOS®: es una Tecnología que fue objeto de Patente y materialización en el año 2011. Tiene aplicación en soluciones de iluminación para convertirse en un producto comercializable. El actor figura como inventor junto con dos colaboradores.*



2- SISTEMA LMBO®: es una Tecnología que fue objeto de la Patente ES 233920981 concedida EL 16 DE JUNIO DE 2011. Figura el demandante como inventor único, tiene una clara aplicación en soluciones de iluminación, puesto que la empresa comercializa productos con esta Tecnología. \

3- SISTEMA ECAC: sistema de iluminación de proyección de imágenes desarrollado por el actor durante el ejercicio 2011 basado en un sistema óptico concebido y desarrollado ad hoc, compuesto por lentes, films holográficos, LEDs y otros elementos que, ensamblados conjuntamente, suponen una mejora y avance de la técnica existente, y por tanto, susceptible de ser patentado. La empresa publicita el sistema como un "sistema óptico innovador"; del cual se identifica a D. Santos como "máximo experto" y "piedra angular". Además, se acredita la consecución de la Tecnología con un producto comercial de iluminación.

4- SISTEMA TECNO-CAI: consistente en un sistema óptico de inyección lateral con LEDs (Sistema Tecno-cai) que concluye con la fabricación de un prototipo funcional a finales de 2011. La empresa ha reconocido ser un sistema innovador de interés comercial. La autoría del actor fue reconocida tanto por la empresa como por la universidad que colaboró. También consta la patentabilidad del sistema y la clara aplicación en soluciones de iluminación para convertirse en un producto comercializable.

5- SISTEMA POZO DE LUZ.- desarrollo de un sistema con guías prismáticas huecas que extrae la luz solar para iluminación de edificios. Fue creado y desarrollado por D. Santos durante el 2011, hecho reconocido explícitamente tanto por la empresa como por la Universidad Complutense, que colaboró en su desarrollo, habiendo sido solicitada la correspondiente Patente. Por esencia, es una mejora y avance de la técnica con una clara aplicación en soluciones de iluminación. Consta la primera instalación de un producto comercial del Grupo Lledó con esta Tecnología a finales de 2011.

6- SISTEMA DE SUPERMERCADOS.- sistema que fue finalizado el 14 de septiembre de 2011 con un prototipo funcional, consistente en un sistema óptico tecnológicamente innovador, compuesto por una lente novedosa de alta eficiencia con perfil ultra bajo y una fuente de luz LED, y que representa una mejora de la técnica existente, susceptible de ser patentado, y con una clara aplicación en soluciones de iluminación." \

B) Se modifique el hecho probado Duodécimo dándole la siguiente redacción alternativa: "El trabajador ha tenido intervención en actividad inventiva de seis Tecnologías reconocidas por la empresa, denominadas Tecnología PHI®, Tecnología PRFR®, Tecnología NF09 pTecnología RMBO®, Tecnología LMBO® y Tecnología ECOS®, que han dado lugar a diferentes productos para cada una de las mismas.

i)- El día 29 de noviembre de 2010 la empleada del Dpto. de Óptica de Odel-lux S.A., Dña. Coro en un correo electrónico, (doc. 235), envía un listado que contiene productos comercializados por la empresa ODEL-LUX S.A. a finales de 2010, autenticados mediante el Perito Informático D. Virgilio y ratificado en Vista, que incorporan la Tecnología, PHI®, Tecnología NFO® y Tecnología PRFR®.

Del contenido de dicho correo electrónico se extrae que:

- En 2008 se comercializaron 101 productos distintos que incorporan Tecnologías concebidas y desarrolladas por Don Santos , y que en 2008 estaban dentro del tercer año del producto en el mercado. En ese año el salario del actor era de 50.000 euros.

- En 2009 se comercializaron 332 productos distintos que incorporan Tecnologías concebidas y desarrolladas por Don Santos , y que en 2009 estaban dentro del tercer año del producto en el mercado. En ese año el salario del actor era de 70.000 euros.

- En 2010 se comercializaron 347 productos distintos que incorporan Tecnologías concebidas y desarrolladas por Don Santos , y que en ese año estaban dentro del tercer año del producto en el mercado. El salario del actor en 2010 era de 70.000 euros.

- En 2011 se comercializaron 307 productos distintos que incorporan Tecnologías concebidas y desarrolladas por Don Santos , y que en 2011 estaban dentro del tercer año del producto en el mercado. El salario fijo del actor en ese año era de 70.000 euros.

- En 2012 se comercializaron 48 productos distintos que incorporan Tecnologías concebidas y desarrolladas por Don Santos , y que en 2012 estaban dentro del tercer año del producto en el mercado. El salario del actor en ese año era de 70.000 euros.

El contenido del mencionado email de Dña. Coro sólo contempla los productos de ODEL-LUX S.A. con las Tecnología PHI®, NFO® y PRFR® lanzados al mercado anteriormente al 29.10.2010, por lo que no recoge ningún producto de la empresa STAFF IBÉRICA S.A. ni los nuevos productos de ODEL-LUX S.A. lanzados al mercado durante el 2011 y el 2012.



ii)-Adicionalmente, de la página 204 del Catálogo de Productos de 2012 (doc.290 del ramo de pruebas del actor), resulta que en 2012 se han comercializado 8 productos de ODEL-LUX S.A. que incorporan la Tecnología RMB0 y lanzados al mercado posteriormente al 29.10.2010.

iii)- Por otro lado, de las pruebas presentadas por la empresa STAFF IBÉRICA, recogidas en el folio 3 del Tomo 111 (y en el documento 8 de las pruebas Staff Ibérica -folio 61- y documento 10, folio 64 de las pruebas Lledó Iluminación) se desprende la existencia de 29 referencias de productos que incorporan la Tecnología PHI® con fecha de apertura en 2011 por lo que en 2012 está dentro de sus tres primeros años en el mercado. Estas referencias son: LYD001516, LYD001520, LYD001521, LYD001524, LYD001525, LYD001526, LYD001527, LYD001539, LYD001540, LYD001541, LYD001542, LYD001548, LYD001549, LYD001576, LYD001577, LYD001578, LYD001579, LYD001580, LYD001581, LYD001585, LYD001586, LYD001587, LYD001588, LYD001589, LYD001590, L YD00 1596, L YD00 1 596N, L YD00 159 7 y L YD00 1598.

Adicionalmente, se identifican otros 14 productos más en las páginas 182, 184 y 186 del Catálogo de Productos 2012 (doc. 290 del ramo de pruebas del actor), lo que supone un total de 43 productos comercializados por de STAFF IBÉRICA S.A. durante 2012 que incorporan la Tecnología PHI®"

C) Se modifique el hecho probado Decimotercero dándole la siguiente redacción literal:

"El trabajador dirigió comunicaciones escritas a la empresa reclamando el pago de su salario variable en las siguientes fechas: 9 de octubre de 2008; 28 de octubre de 2008, 25 de febrero de 2009; 24 de marzo de 2009; 13 de mayo de 2009; - 18 de junio de 2009; 14 de enero de 2010; 8 de febrero de 2010; 2 de marzo de 2010; 10 de junio de 2010, . 15 de junio de 2010; 17 de noviembre de 2011; 29 de noviembre de 2010; 10 de diciembre de 2010; 4 de enero de 2011; 10 de enero de 2011; 13 de diciembre de 2011; 13 de diciembre de 2011 y 24 de febrero de 2012. »

El segundo alega el derecho del demandante a percibir por remuneración variable según el contrato las cantidades que concreta en sus apartados A) y B) que se dan por reproducidos.

El tercero alega como infringido en la instancia el artículo 26 del Estatuto de los Trabajadores sobre los pactos entre la empresa y el actor sobre consecución de objetivos de venta de los productos derivados de tecnologías realizados por él.

Termina suplicando: " tras los trámites legales pertinentes dicte en su día Sentencia por la que, con estimación del mismo, revoque la resolución impugnada, dictando Sentencia que proceda a estimar la demanda presentada por el actor, condenando a ODEL-LUX S.A. LLEDÓ ILUMINACION S.A. Y STAFF IBÉRICA S.A. a abonar al actor:

A).- El diez por ciento de su salario fijo anual por la generación de las SEIS Ideas innovadoras siguientes: Tecnología ECOS®, Tecnología LMBO®, Tecnología Holográfica ECAC, Tecnología Pozo de Luz, Tecnología Tecno-cai, Tecnología de Supermercados, lo que resulta un importa total de 42.000,00 EUROS.

B.1).- El cinco por ciento de su salario fijo anual por cada uno de los productos comercializados por ODEL-LUX S.A. lanzados al mercado anteriormente al 29.11.2010, y que integran las Tecnologías PHI®, NFO® y PRFR®, para cada año desde 2008 a 2012, a razón de 101 productos comisionables en el año 2008, 332 productos en el año 2009, 347 productos en el 2010, 307 productos en el 2011 y 48 productos en el 2012, lo que resulta un importe total de 3.871.500,00 EUROS.

B.2).- El cinco por ciento de su salario fijo anual por cada uno de los productos comercializados por ODEL-LUX S.A. lanzados al mercado posteriormente al 29.11.2010 y que integran la Tecnología RMB0®, a razón de 8 productos comisionables en el 2012, lo que resulta un importe total de 28.000,00 EUROS.

B.3).- El cinco por ciento de su salario fijo anual por cada uno de los productos de STAFF IBÉRICA S.A. comercializados desde 2008 hasta 2012 y que integran las Tecnologías PHI® a razón de 43 productos comisionables en el año 2012, lo que resulta un importe total de 150.500,00 EUROS.

C).- El diez por ciento de los importes resultantes de los anteriores apartados A), B.1), B.2) y B.3), según los intereses legales de mora del Art. 29.3 ET , lo que resulta la cantidad de 405.000 EUROS.

La Suma de las cantidades del apartado A), B.1), B.2) y B.3) y C) resulta EL IMPORTE TOTAL DE 4.455.000,00 EUROS."

Este recurso ha sido impugnado por la Letrada de ODEL LUX S.A. en base a los MOTIVOS que alega en su escrito de fecha 19.01.2015 que se dan por reproducidos íntegramente.

También ha sido impugnado por el Letrado de las Entidades mercantiles STAFF IBÉRICA S.A. y LLEDO ILUMINACIÓN S.A., en base a los MOTIVOS que se expresan en sus dos escritos, ambos de fecha 19.01.2015, que se dan por reproducidos íntegramente.



QUINTO.- De los cuatro recursos de suplicación que se han interpuesto contra la sentencia de instancia se puede observar que, en total, se han impugnado los hechos declarados probados (DECIMO, UNDECIMO, DUODECIMO Y DECIMOTERCERO). Como el supuesto de aplicación de las normas legales sustantivas ha de ser idéntico y el mismo para resolver los motivos alegados por la vía del apartado c) del artículo 193 de la LRJS, procede resolver en primer lugar los motivos alegados por la vía del apartado b) del artículo 193 de la LRJS en los cuatro recursos y una vez establecido el relato fáctico resultante se entrará a resolver los motivos alegados por la vía del apartado c) de dicho artículo.

En relación con el hecho probado Décimo que ha sido impugnado en los mismos términos por los dos recursos interpuestos por las Entidades mercantiles ODEL LUX, S.A. y LLEDO ILUMINACIÓN S.A., interesan que se añada a su contenido literal que la reclamación de cantidad efectuada por el demandante en su demanda fijó provisionalmente la cantidad objeto de reclamación "por el cumplimiento de objetivos de ventas del ejercicio 2011 en 980.000 euros y para el ejercicio 2012 hasta la fecha del despido en 163.333,34 euros". A parte de lo entrecorrido que es lo que interesan se añada el resto no lo impugnan. De lo que se desprende que este añadido no viene a ser sino la reincidencia en lo ya declarado sobre la "ratificación de la reclamación efectuada mediante demanda y fijando provisionalmente la cantidad objeto de reclamación".

Añadido innecesario toda vez que sí se hace referencia expresa a la demanda donde se contiene la reclamación efectuada por el actor se está incluyendo en esa remisión las cantidades reclamadas y el objeto de la reclamación además de las causas en las que se base la solicitud actora. No es, pues, necesario, reproducir literalmente un documento, la demanda del actor, al que por haberse hecho expresa alusión y mención se está haciendo al mismo tiempo de forma tácita alusión y mención a su total contenido. Lo que impide por intrascendente para el fallo estimar este motivo de recurrir.

SEXTO.- El hecho probado undécimo es objeto del primer motivo de recurrir alegado en el recurso del demandante únicamente en el que propone la íntegra y total sustitución de su contenido por la redacción alternativa que propone para el mismo que ha sido transcrita anteriormente y de su propia literalidad en concreto de la expresión "De las pruebas documentales, periciales y testificales practicadas, resulta probado la generación y desarrollo por el actor de las siguientes seis ideas innovadoras con derecho a remuneración", se deducen dos razones jurídicas para no poder estimarlo: la primera, porque alude a una valoración conjunta de todos los medios de prueba practicados en el juicio oral, incluida la prueba testifical que no cabe ser alegada en suplicación a este efecto modificativo de los hechos declarados probados que sólo corresponde al Juzgador "a quo" a quien la Ley concede en exclusiva esa competencia de valorar en conciencia el conjunto de la prueba practicada para llegar a su convicción sobre los hechos que por considerar que han quedado debidamente acreditados declara probados en la sentencia. Esta facultad o competencia judicial por ser exclusiva del Juzgador en la instancia no corresponde a las partes litigantes que aunque se la arroguen no tiene por eso consecuencias ni efectos jurídicos en aplicación de la norma legal contenida en el artículo 97.2 de la LRJS porque al decir "apreciando los elementos de convicción, declarará expresamente los hechos que estime probados", obviamente se está refiriendo al Juzgador de instancia.

La segunda es que, además, introduce un juicio de valor predeterminante del fallo al decir "resulta probada la generación y desarrollo por el actor de las siguientes seis ideas innovadoras con derecho a remuneración", que es precisamente parte integrante del objeto del litigio que de incluirse a modo de hecho probado este prejuicio se estaría alterando sustancialmente la estructura de la sentencia fijada en el artículo 97.2 de la LRJS produciendo indefensión en las partes demandadas. No cabe, por tanto, estimar este motivo de recurso en el que se alegan esencialmente nociones de derecho no de hecho.

SÉPTIMO.- El hecho probado duodécimo ha sido impugnado en los cuatro recursos de suplicación anteriormente mencionados al principio de los Fundamentos de Derecho de esta sentencia en los que se han transcrito las distintas relaciones que para el mismo han propuesto los recurrentes.

Cabe hacer la precisión que en los recursos interpuestos por las partes demandadas se ha propuesto idéntica redacción que sólo varía y se diferencia en la propuesta en el recurso del actor; lo que reduce de hecho a dos las redacciones alternativas propuestas. En la primera citada se interesa que donde dice "Por su parte STAFF IBÉRICA S.A. ha comercializado 8 productos en el año 2011 que incorporaron tal tecnología con unas ventas en el año 2011 de cuatro productos". Lo demás no se impugna.

Por su parte el actor propone para el referido hecho probado duodécimo una modificación más amplia que la justifica esencialmente en el correo electrónico (documento 235) que D^a. Coro, empleada del Dpto de Óptica de Odel-Lux S.A., envió el día 29.11.2010 a esta empresa conteniendo un listado de productos comercializados por la misma a finales de 2010, que ratificó en la vista oral el Perito Informático.

Esta ratificación de la autenticidad por el Perito Informático de que efectivamente ese día 29.11.2012 la Sra. Coro envió a Odel-Lux S.A. ese correo con el listado de productos comercializados por dicha Entidad mercantil



no modifica la auténtica naturaleza de documento privado que contiene una declaración personal de una empleada de la empresa; lo que la equipara a una declaración testifical en soporte de correo electrónico. No es un documento oficial ni público y su validez para justificar la modificación de los hechos declarados probados en la sentencia de instancia depende de que haya sido expresamente reconocido como cierto, no el correo electrónico en sí, su contenido, su leyenda por la parte demandada. Lo que no hizo pues se ha opuesto en la instancia y ahora en suplicación a esos datos. No cabe, por tanto, modificar este hecho probado duodécimo basándose en un correo electrónico cuyo contenido se ha reconocido por la contraparte debiéndose desestimar este motivo de recurrir del demandante.

En cuanto a la modificación interesada por las tres Entidades mercantiles demandadas el actor la impugna aduciendo, en primer lugar, que el Juzgador "a quo" ha hecho "una valoración absolutamente errónea de las pruebas" y del correo electrónico de la Sra. Coro . De este último ya se ha hecho la pertinente valoración como no susceptible de justificar ninguna modificación fáctica, y de lo primero hay que constatar que no sólo se trata de una valoración subjetiva sino que lo hace de forma global y ya se ha argumentado que la valoración global de la prueba practicada en la vista ante el Juzgado es competencia exclusiva del Juzgador no de las partes litigantes. Lo que anula y deja sin efecto ni consecuencia alguna la impugnación del demandante. Procede ahora comprobar si la propuesta alternativa de los demandados está o no acreditada en los autos documental y/o pericialmente. A este propósito es importante transcribir lo manifestado por los propios recurrentes para justificar la modificación interesada que es lo siguiente: " *En la medida en que en la citada sentencia se establece una condena solidaria de mi representada junto con las mercantiles LLEDO ILUMINACIÓN, S.A. y STAFF IBERICA, S.A., y sin perjuicio de lo que las mismas señalen en su correspondiente recurso, interesa al derecho de Odel Lux el que se modifique el citado hecho probado en lo que se refiere al número de los productos comercializados y vendidos por STAFF IBERICA en el año 2011.*

Resulta fundamental, a este respecto, resaltar que la Sentencia de instancia, según señala expresamente en sus fundamentos jurídicos quinto y sexto, se ha basado para determinar las ventas de productos interesadas por el actor en el conjunto de la prueba practicada, y más en concreto de los informes aportados por la empresa sobre la venta de productos específicamente solicitada por la contraparte, corroborados mediante la testifical practicada".

De lo acabado de trasladar se desprende que no es sólo el contenido del hecho probado duodécimo sino también los argumentos jurídicos contenidos en los Fundamentos de derecho quinto y sexto de la sentencia recurrida. De hecho, dicen los recurrentes "se ha basado (el Juzgador) para determinar las ventas de productos interesados por el actor en el conjunto de la prueba practicada, y más en concreto sobre la venta de productos específicamente realizado por la contraparte, corroborados mediante la testifical practicada", es decir, se trata de una valoración global de la prueba realizada en el juicio oral en la que han tenido relevancia sustantiva la propia documental aportada por la empresa y las declaraciones testificales practicadas sobre los documentos. Además, ha valorado el Juzgador "la pericial propuesta por la demandada". Ante estos hechos y circunstancias de hecho sólo cabe aplicar los mismos argumentos antes aplicados: que la valoración global de la prueba practicada es competencia exclusiva del Juzgador en la instancia; que la prueba testifical no puede ser alegada en suplicación para justificar la pretensión de la modificación de hechos probados; y, en este caso, que la empresa, en virtud del principio general de derecho "venire contra factum proprio non valet", que protege la seguridad jurídica, no puede ahora desconocer el resultado de la valoración de los documentos e informes periciales por ella misma aportados al juicio oral. No cabe, por tanto, estimar la pretensión de los demandados de modificar el hecho probado duodécimo.

OCTAVO.- Queda por resolver la pretensión del actor de que se modifique el contenido del hecho probado decimotercero de la sentencia recurrida siendo este recurrente el único de los cuatro que lo ha impugnado. Las diferencias que se observan entre el contenido literal del mencionado hecho probado y la redacción alternativa propuesta por el recurrente es irrelevante para el fallo del juicio pues se limita a introducir otras fechas de las comunicaciones que dirigió a la empresa reclamando el pago de un salario variable, es decir, el 2 de mayo, el 20 de Noviembre y el 10 de Diciembre de 2010; y el 4 de enero y el 10 de enero de 2011, que no tienen transcendencia alguna ni para determinar si hubo o no prescripción de la acción de reclamación de cantidades salariales ni para fijar el total o suma de lo reclamado.

Lo que, por innecesario e intrascendente para el fallo del litigio impide su estimación.

NOVENO.- Una vez que por las razones antes mencionadas se ha resuelto mantener íntegramente sin ninguna modificación, adición o supresión el relato fáctico de la sentencia de instancia procede entrar a resolver los motivos que se han alegado por la vía del apartado c) del artículo 193 de la LRJS .

Estos motivos, siguiendo por razones de método exclusivamente el orden de los recursos anteriormente referidos, son los siguientes:



A) En el recurso interpuesto por la Entidad ODEL LUX, S.A., el tercero de sus motivos de impugnación de la sentencia de la instancia se refiere al concepto de grupo de empresas que el Juzgador "a quo" ha considerado existente entre ODEL LUX, S.A., LLEDO ILUMINACIÓN S.A. y STAFF IBERICA S.A., condenándolas solidariamente por tal motivo. Obviamente, tanto el Juzgador en la instancia como la Entidad mercantil recurrente se basan en la doctrina jurisprudencial consolidada sobre la cuestión a efectos laborales queda por tanto, por dilucidar si a la vista de los hechos probados concurren o no en este caso los elementos que la jurisprudencia contempla como integrantes de ese concepto legal que las demandadas mantienen su no concurrencia y, por ende, la inexistencia de tal grupo empresarial a efectos laborales. Esta cuestión, en sentido favorable, es decir, de su efectiva existencia, se ha resuelto en la instancia en base a los argumentos jurídicos que se exponen en el Fundamento de derecho cuarto de la meritada sentencia empezando por aludir al Informe de Auditoría externa de las cuentas consolidadas del grupo en el que se las considera como grupo societario de carácter mercantil; lo que proporciona "ab initio" un concepto de extensión no equivalente al del grupo de empresas a efectos laborales, pues debe darse para este último "sobretudo la comunicación de responsabilidad entre las empresas del grupo, la organización de trabajo de modo que funcionen de forma integrada y la prestación de trabajadores ajo indistinta o común en todos ellos por sus empleados de forma simultánea o sucesiva, por lo que reciben la prestación de los servicios profesionales de trabajadores de forma indistinta". Esto ha sucedido en el presente caso, porque el actor, aunque le era abonada su retribución salarial por ODEL-LUX S.A., realizaba su actividad de investigación y desarrollo de nuevas ideas y componentes en la producción del material de iluminación de forma indistinta para todas las empresas del grupo que se beneficiaban y hacían dueñas del resultado de su trabajo profesional dependiente. De hecho, el resultado de sus investigaciones y desarrollos de nuevos productos y componentes era aplicada por ODEL-LUX S.A. y STAFF IBERICA S.A. en la producción de material de iluminación que fabricaban ambas cuyas plantillas se confundían y, de facto, el actor ha prestado sus servicios para ambos productos que LLEDO ILUMINACIÓN, S.A. utilizaba, empleaba, comercializaba en su totalidad y vendía. No cabe, por tanto, estimar este primer motivo del recurso porque se ha constatado la existencia del grupo de empresas a efectos laborales.

DÉCIMO.- Como también se argumenta en la sentencia del Juzgado la anterior cuestión de grupo de empresas a efectos laborales está directamente unida y relacionada con la de la prescripción de la acción de reclamación de cantidades salariales por el actor porque al responder solidariamente las tres Entidades mercantiles del grupo empresarial de las obligaciones de cada una de ellas, las cantidades que se consideran a pagar a cualquiera de las mismas serán responsabilidad solidaria, es decir, vendrán obligados a pagarles las tres. Y si no ha previsto la reclamación frente a una que de ese modo es responsable del pago de la cantidad reclamada por solidaridad devienen responsables los demás del grupo. Lo que impide estimar la excepción de prescripción de la acción ejercitada por el actor. Para evitar repeticiones innecesarias nos remitimos a los argumentos jurídicos contemplados en el Fundamento de derecho cuarto de la sentencia del Juzgado que este Tribunal comparte por ser idóneos al caso y ajustados a derecho. Lo que impide aminorar el importe de las sumas, ya sea 28.000, ya sea en 42.000 euros

UNDÉCIMO.- Una vez resueltos los motivos tercero y cuarto que ODEL-LUX S.A. ha interpuesto por la vía del apartado c) del artículo 193 de la LRJS en su recurso de suplicación, procede entrar a resolver los motivos tercero y cuarto del recurso de LLEDO ILUMINACIÓN, S.A., que por tener idénticos argumentos que el anterior pues se opone a la existencia de grupo de empresas a efectos laborales y a la existencia de la prescripción de la acción de reclamación de cantidades salariales en idénticos o muy parecidos términos y en base a los mismos preceptos legales y doctrina jurisprudencial, les son de aplicación por mera coherencia los mismos criterios que se han mantenido en los anteriores fundamentos de derecho noveno y décimo, que conllevan la desestimación de ambos motivos de recurrir. Lo mismo que sucede con los motivos segundo y tercero del recurso de STAFF IBÉRICA, S.A. que han de ser desestimados porque inciden, como los dos anteriores, en negar la existencia de grupo de empresas a efectos laborales y en la prescripción de la acción de reclamación de cantidades salariales ejercitada por el demandante.

DUODÉCIMO.- En el Recurso de Suplicación interpuesto por el demandante, en el motivo segundo (ya se han resuelto los alegados por la vía del apartado b) del artículo 193 de la LRJS) se concretan las cantidades salariales que reclama por tres conceptos: A) Por la generación de ideas innovadoras y tecnológicas. B) Por el cumplimiento de los objetivos anuales de ventas de productos que subdivide en cuatro apartados: B-1) Por el cumplimiento de los objetivos anuales de ventas de productos de ODEL-LUX S.A., lanzados al mercado anteriormente al 29.10.2010. B-2) Lo mismo pero posteriormente al 29.10.2010. B-3. Por el cumplimiento de los objetivos anuales de ventas de productos tecnológicos de STAFF IBÉRICA, S.A. Y B-4) El 10% de los importes resultantes de los apartados anteriores por intereses legales de demora. Estas cantidades, dado su carácter salarial en cuanto derivados del contrato de trabajo existente entre el actor y ODEL-LUX, S.A., las reclama en aplicación del artº 26 del Estatuto de los Trabajadores , que regula el derecho al salario, a los conceptos salariales y al cobro puntual por el trabajador de su remuneración profesional por parte del empleador. Esta



cuestión, independientemente de su naturaleza legal, no deja de tener un componente fáctico esencial pues si se han ideado o inventado nuevos productos de iluminación; nuevos componentes que mejoren productos preexistentes; si se han comercializado y, sobretodo, si se han vendido en determinadas cantidades, se habrá generado el derecho por el actor al cobro de los conceptos salariales que reclame tales como objetivos anuales e inventos tecnológicos. Son, por tanto, estas cuestiones de hecho las que de estar acreditadas, es decir, probados, generarán el derecho a percibir los complementos salariales pactados en el contrato de trabajo por aplicación del artículo 26.3 del Estatuto de los Trabajadores . Cuestión de hecho que ha sido resuelta en la instancia de forma detallada y ya se ha resuelto anteriormente mantener en su integridad el relato fáctico de la meritada sentencia. Lo que conlleva mantener las cantidades salariales a favor del actor en las mismas fijadas, es decir la suma de 77.000 euros por todos los conceptos reclamados en la demanda a la que habrá que añadir en aplicación de la moderna doctrina jurisprudencial el 10% en concepto de intereses legales de mora que se han de abonar incluso aunque la cantidad reclamada sea controvertida sobre su importe y liquidación y no se estime en su totalidad la deuda salarial reclamada. Lo que conlleva estimar este motivo del recurso que se basa en argumentos jurisprudenciales vigentes contrarios a los utilizados por el Juzgador "a quo" en el Fundamento de derecho Séptimo de su sentencia que han sido dejados sin efecto por la posterior doctrina jurisprudencial que se debe aplicar en la actualidad. Intereses que se determinarán en ejecución de sentencia.

VISTOS los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

FALLAMOS

Que desestimando los recursos de suplicación interpuestos por ODEL LUX S.A., STAFF IBÉRICA S.A., y LLEDO ILUMINACIÓN S.A., y estimando en parte y en parte desestimando el recurso interpuesto por el demandante contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 2 de MÓSTOLES (MADRID), en sus autos nº 1841/2012, debemos mantener y mantenemos la resolución impugnada en todos sus términos excepto en el particular relativo a los intereses de mora originados por la suma de 77.000 euros a que han sido condenadas solidariamente las Entidades mercantiles ODEL LUX S.A., STAFF IBÉRICA S.A., y LLEDO ILUMINACIÓN S.A. a abonar al demandante D. Santos , que deberán abonarle también por importe del 10% de dicha suma; intereses que se determinarán en ejecución de sentencia.

Se condena a cada una de las Entidades recurrentes ODEL LUX S.A., STAFF IBÉRICA S.A., y LLEDO ILUMINACIÓN S.A., a abonar quinientos (500) euros al Letrado del demandante en concepto de honorarios profesionales por la impugnación de los respectivos recursos de suplicación que han interpuesto y han sido desestimados.

Dése a los depósitos y consignaciones efectuados para recurrir el destino legalmente establecido.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

MODO DE IMPUGNACIÓN : Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de DIEZ DÍAS hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia. Siendo requisito necesario que en dicho plazo se nombre al letrado que ha de interponerlo. Igualmente será requisito necesario que el recurrente que no tenga la condición de trabajador ,causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Publico de la Seguridad Social o no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita, acredite ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso haber depositado 600 euros, conforme al artículo 229 de la LRJS , y consignado el importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente en la cuenta corriente nº 2827-0000-00-0188-15 que esta sección tiene abierta en BANCO DE SANTANDER sita en PS. del General Martínez Campos, 35; 28010 Madrid, pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito (art.230.1 L.R.J.S).

Se puede realizar el ingreso por transferencia bancaria desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de BANCO DE SANTANDER. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

Emitir la transferencia a la cuenta bancaria siguiente: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el nif /cif de la misma. En el campo beneficiario, se identificará al juzgado o tribunal que



ordena el ingreso. En el campo "observaciones o concepto de la transferencia", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al procedimiento 2827-0000-00-0188-15.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN

Publicada y leída fue la anterior sentencia en el día de su fecha por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado-Ponente en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ